

Pueblo de Cabrada

año de 1824

Libro de Acuerdos para
este año



1824

1824

1824



4
El Sr. Teniente de Alcalde Mayor,
en virtud de la solicitud que ha
dirigido el Sr. D. Juan Vicente
Barago para que se le reponga
en el destino de Alcalde Mayor de
Oravilla y la del mismo que
coexistía antes del Resumen
Constitucional, ha venido
en el día de ayer: de los Apun-
tamientos de don Dorvillas
repongan inmediatamente al Si-
tado D. Juan Vicente Barago
en la Vaca de Alcalde Mayor,
arreglándose á las Ordenes
de 9. de Abril y 12 de Junio de este
año, Remitiendo Testimonio de
haverse verificado. Lo que
Comunico a V. U. se ordena
Realizando para su inteli-
gencia y efecto Cumplimi-
ento; dando sin embargo



aviso al Sr. D. Juan de los Rios de esta
por mano del fiscal de
S. M. de buelva de bonno

Dios Fize a 11. m. a
facenes 16 de die de 1823

José M. de Arzobispo
S. D.

[Circular stamp or mark]



y Ayuntamiento de la Puebla de la Calzada

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]


De la superior orn. del Real acuerdo de una Prov.^{da}
y copia de la R. orn. comunicada por el mismo

SELO DE
OFICIO



4. MRS
AÑO 1823

3

Habilitado: por el Rey N. S. en la plenitud de sus derechos soberanos.

celebrarse por principio cuyo tenor en toda una por
terse guarde Cumpla y aguarde sin contrariar nite.
ligencia y para ello pida al Ayuntamiento que deve ce-
lebrarse en el dia de mañana con mesibo de la elevacion
de Mayordama. E cesadías que deven servir en el
verdadero año y en cuyo acto si ovi venir a su in-
dividuo lo remito en ciudad. N. ordenes y conti-
nuacion de su empleo en estado verdadero ante la
revelacion de S.M. Y como dhas. N. ordenes deven
servir de principio a el Libro E acuerdo Capitu-
lared de estado proximo año se entendera a continua-
cion certificacion que acredite quienes son los su-
getos que deven continuar y desempeñar los empleos
de Justicia y Ayuntamiento en estado verdadero proximo
para los efectos que convengan y que en seguida se
celebraren los actos que deven celebrarse por dha. cor-
poracion. Y verificada la prouincion del Servicio
de D. Juan Vicente Boyago Abogado del R. con-
sejo, Abogado mayor por S.M. de una Villa y
dela del Montijo se pondra en posesion de estado
supleo con arreglo ala primera. En. vays la re-
facion que previene anunciandolo por vando.

remitiendo testimonio de lo que el Sr. D. N. Acuerdo
de obere puntualizado. Los Señores Anto-
nio Guinado y D. Juan de Coca Alcaldes
ordinarios por S. M. de esta Villa de la Puebla
de la Calzada lo mandaron y firmaron en ella
a Treinta e Nueve de mil ochocientos veinte
y tres =

Certifico y Certifico yo el En.º en cumplimiento de lo mandado
que los individuos que componen la Junta de
Ayuntamiento de esta Villa los mismo que lo fueron
hasta diez de Mayo de mil ochocientos veinte
y deben continuar en el número preciso de mil
ochocientos veinte y cuatro con aparcion de nombres
y empleo y de los que han faltado en esta forma

Alcaldes ordinarios
Antonio Guinado y D. Juan de Coca

Regidores

Pero Barrera y Pero Plaza

Jurado

Alvaro Roxo y Miguel Verde

Jurado Real

Juan Anigo Barco

Alcalde de la Armada

Juan Miguel Barco

Mayordomía de Propión

Pedro Fragera

Diputado de Abasto

Juan Lucas Barro y Juan Carrizo Guizado

Personero

Ciriacal Bejarano Procurador

Como en el Libro de Acuerdo de referido año de veinte y tres a que me remite en fee de ello y cumpliendo con lo mandado pongo la presente que firmo en la Puebla de la Cañada a treinta e Ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres =

Manuel Seala
Procurador

Notoriedad Su don Sr. Dn. que corre por principio hizo notorias en el Ayuntamiento de este dia a los Señores que unicamente concurrieron a esta e intencion de Mayordomía y lo firmaron los Señores y Diputado Juan Lucas Barro con asistencia del caballero Don Juan Luna y quedaron enterados en ella de la Cañada treinta y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y tres =

En la Villa de la Puebla de la Cañada a diez y Nueve de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro. Habiendo de remate en esta Cañada comitobiales los Señores Antonio Guizado Dn. Juan de Coca Pedro Fragera Barrero Alvaro Noa Juan Lucas Barro y Dn. Juan Luna contra parais Dn. Manuel Villeda respectivos de primero y segundo voto regidores



Habilitado: por el Rey N. S. en la plenitud de sus derechos soberanos.

Diputado; Se presentó en el día 2.^o de Juan Vicente
 Varago Alente mayor ante de ella en el año
 de mil ochocientos veinte con motivo al traslado
 mismo a la Comisión Constitucional que se presentaba
 do una S. M. de la Audiencia Territorial de Sevilla
 su repenición a un nuevo empleo en el día de diez
 y siete de Diciembre último referido de una misma
 corporación ser repenido en el mismo acto en un pre
 sada destino; y en su virtud referido S. M. de
 cumplimiento de dicho Superior S. M. le dio un por
 otro instruyéndole el número en señal de la Ju
 risdicción mandando se de parte a referida
 superioridad por medio de testimonio según se
 ella mandado: así lo acordaron y firmaron
 con respeto intercedido a que certifique - P. D. M.
 unal S. M. V. M. = no vale =

Antonio Guisado Juan de Coraz Pedro Grager
 & Albaroz Juan Lucas
 Barco
 Juan vic.
 Barago

REAL ACUERDO

DE

ESTREMADURA.

El Real Acuerdo de la provincia de Extremadura, convencido de que en muchos pueblos de su territorio no se han observado las reglas señaladas en las órdenes que expidió la Junta provisional de Gobierno de España é Indias de 9 y 17 de Abril del año próximo pasado, mandadas observar posteriormente por la Regencia del Reino y por el Rey nuestro Señor sobre reposicion de los Ayuntamientos, resultando de ello graves perjuicios á la causa pública, recta administracion de Justicia, sosiego y tranquilidad de los pueblos, ha creído de su deber publicar de nuevo dichas órdenes, la circular de la Regencia de 16 de Setiembre del mismo año, y una aclaracion para su mas puntual cumplimiento y observancia, á fin de uniformar en todos los pueblos de su distrito el método y ejecucion de un negocio de la mayor importancia, que todo es del tenor siguiente:

Orden de 9 de Abril de 1823.

Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia primero de Marzo de 1820, ha llamado particularmente la atencion de la Junta Provisional de Gobier-

*Me acordada en 13
de set. y consentida
do el recibo en 14*

*9
ho
or.
en
o
r
unto
pre
in-
rias
de
L
ni-
vo-
ad
pim
ru.
re
ita-
el
hos*



En este seguido unido el Manifiesto q. se previene para

no de España é Indias la organizacion de los Ayuntamientos y Justicias del Reyno, como que de ellos depende en gran parte la buena administracion y felicidad de los pueblos; y teniendo presente lo resuelto por S. M. en el año 1814 despues de su feliz regreso al Trono de sus mayores, ha venido en acordar lo que sigue:

ART. 1.º Que inmediatamente cesen en el ejercicio de sus funciones los llamados Gefes políticos, Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia.

2.º Que en lugar de los actuales Alcaldes constitucionales entren á egercer sus funciones los Alcaldes ordinarios en los pueblos donde se hallaban establecidos el primero de Marzo de 1820, debiéndose servir estos empleos por los que los servian en aquella época, si en estos tres últimos años no hubiesen dado justo motivo de sospechar de su ninguna adhesion al Gobierno legitimo de S. M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubiesen sido el año de 1819 ó en los anteriores hasta dar con los que no merezcan alguna nota.

3.º Los destinos de Alcaldes mayores y Corregidores se egercerán por ahora por los Alcaldes mas antiguos ó de preeminencia, ó por el Regidor Decano del Ayuntamiento, conforme á la práctica que antes de las novedades ocurridas se observaba en los pueblos.

4.º Los Ayuntamientos constitucionales y Procuradores sindicos cesarán igualmente en el egercicio de sus funciones, y deberán reemplazarse por los que servian estos cargos de república en el citado primero de Marzo de 1820; y si alguno ó algunos de los que ocupaban estos destinos hubiesen fallecido ó tuviesen impedimento legal por su adhesion al pretendido sistema constitucional, se ocuparán las vacantes por los Regidores y Procuradores del año 1819, ó de los anteriores en la forma prevenida para los Alcaldes ordinarios.

5.º Lo acordado en el artículo anterior debe entenderse tanto por lo que hace á los concejales electivos ó anuales, como por los que lo son por juro de heredad ó perpetuos; bien entendido que en el caso de ser alguno de estos excluido por su adhesion al Gobierno constitucional, procederán los Ayuntamientos á nombrar personas que sirvan sus oficios en clase de interinos, si el interés del servicio público exigiese se complete el número de Concejales existentes en primero de Marzo de 1820.

6.º Cuanto queda prevenido en los artículos preceden-



tes debe considerarse como interino, mientras libre S. M. de las manos de sus opresores, puede adoptar las reglas que estime mas convenientes á la felicidad de los pueblos.

Todo lo que digo á V. para su inteligencia y breve cumplimiento en la Provincia de su mando y demás á que se extienda su jurisdiccion en lo sucesivo.

Dios guarde á V. muchos años. Oyarzun 9 de Abril de 1823.=Francisco de Eguía, Presidente.

Orden de 17 de Abril de 1823.

La Junta provisional de Gobierno de España é Indias, en vista de la exposicion de los Alcaldes de la villa de Azcoytia, relativa á los inconvenientes que le han ocurrido para el restablecimiento del Ayuntamiento en los términos prevenidos por S. A. S. en su circular de 9 del corriente, se ha servido resolver, que entre tanto se adopta la regla general para todos los pueblos del Reino, los Concejales del año de 1820, que no hayan servido empleos públicos en el tiempo del pretendido Gobierno constitucional, ni hayan sido Milicianos nacionales, ni dado otra prueba pública de su adhesión á aquel sistema, sean los que califiquen con intervencion del Cura párroco á los que deban ser excluidos ó entrar en ejercicio.=Eguía, Presidente.

Real orden de 16 de Septiembre de 1823.

La Regencia del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente: Por decreto de 23 de Julio último mandé á nombre del Rey nuestro Señor, entre otras cosas, que todos los españoles ó extranjeros avecindados en España, de cualquiera estado y condicion que sean, y con mas especialidad los empleados en la Real Casa y Patrimonio, que se hayan presentado á servir en la llamada Milicia voluntaria local de todo el reino desde el 7 de Marzo de 1820, queden por este solo hecho privados del sueldo y empleo que obtengan ú obtenian, con lo demas que en el mismo se expresa. Y habiéndome consultado la Junta de Purificaciones de empleados civiles creada en Madrid acerca de si el citado decreto comprende á aquellos empleados que teniendo esta nota han sido por otra parte de una conduc-

D
ho
or-
en
o
r
u to
pre
in-
rrian
de
L
no-
no-
ad
pms
pms
u
eta-
el
fior



Se ha acordado seguir el expediente de su provincia para

ta irrepreensible; vengo en declarar no comprendidos en esta determinacion:

1.º Los que se inscribieron en la indicada Milicia creyendo que su objeto se dirigia únicamente á conservar el orden y seguridad de los pueblos, y se retiraron luego que vieron el abuso que se intentaba hacer de esta fuerza.

2.º Los que se inscribieron temerosos de que si no lo hacian, perderian el empleo ó sueldo de que dependia su subsistencia, con tal que no hubieren contribuido á las conmociones ni asonadas.

Y 3.º Los que se inscribieron por no entrar en la quinta, pagando el contingente señalado por algunos ayuntamientos, y que tampoco hayan intervenido en manera alguna en dichas conmociones; pero todos con sujecion á lo dispuesto en el decreto de 27 de Junio último. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. Palacio 16 de Setiembre de 1823.= A D. José García de la Torre.

Aclaracion del Real Acuerdo.

Segun las mismas órdenes los Concejales del año de 1820, con intervencion del Cura párroco, son los que han de calificar á los que deban ser excluidos, ó entrar en egercicio. Las mismas órdenes señalan las circunstancias que han de concurrir en esos calificadores. No han de haber servido ningun empleo público en el tiempo del pretendido sistema constitucional, ni han de haber sido milicianos. Estas son dos cualidades materiales, notorias, y que ninguna razon de dudar presentan. Se averiguan de hecho y en un momento; y todo aquel Concejal que haya servido algun empleo público, ó haya sido miliciano durante los tres años, no puede tener intervencion en la calificacion de los demas.

Hay ademas otra tercera circunstancia, cual es, el no haber dado ninguna prueba pública de adhesion al sistema revolucionario. Exigiendo la Real orden una prueba pública de adhesion, es muy claro que esta ha de consistir en un hecho positivo, en una demostracion clara, terminante y decidida, en una accion de las que son notorias, ostensibles á todo el mundo, y que nadie hay que pueda dudar que existió. De consiguiente es igualmente fácil saber cuál de los Concejales haya dado esta prueba pública en un hecho notorio y positivo; y aquel en quien esta cualidad concorra, tampoco puede participar del honor

de calificar á los otros. Siguese de aquí que para saber quienes deben ser los calificadores no se necesitan ni informes reservados ni jurificacion judicial. Quien haya tenido empleo público, nadie lo ignora: quien haya sido miliciano, todos lo saben: y el hecho positivo y notorio por el que cualquier individuo haya dado una prueba pública de adhesion, él por si mismo se presentará á la vista de todo el mundo, como que existe con independiencia del influjo y de la voluntad de los hombres que lo presenciaron.

Marcados de este modo los que deban ser calificadores, debe tambien serlo por las mismas reglas y formas el que en calidad de Párroco haya de concurrir á este acto con el Ayuntamiento: que la excluido aquel en quien concurren cualquiera de las tres circunstancias designadas para los Concejales, y con arreglo al decreto de la Junta Provisional de Gobierno de 28 de Abril del año último, todo el que haya sido secularizado: en defecto del Párroco asistirá su Vicario, no habiéndolo el Beneficiado ó Capellan que hubiere en el pueblo, y en los pueblos en que sea único Sacerdote el Párroco, y éste ó los que deban sucederle, habiendo mas, y sean excluidos, suplirá sus veces el Párroco del pueblo mas inmediato que no tenga nota alguna. En los pueblos donde exista mas de un Cura párroco, será calificador cada uno de sus respectivos feligreses.

Sigue la 2.ª operacion de calificar á los que han de ser excluidos de continuar en el Ayuntamiento, ó entrar en su ejercicio: para ello principiaron los calificadores por el que era Alcalde primero en el año de 1820; y aun que haya sido, segun las órdenes, considerado digno de ser calificado, como á mas tiene él mismo que ser calificado, se saldrá de la Sala de Ayuntamiento, pues que se vá á tratar de él, y quedando solos los restantes calificadores oírán al Párroco su dictámen sobre si puede continuar, ó debe ser excluido, con sujecion á lo prevenido en las órdenes, y oido el Párroco deliberarán los calificadores, y su resolucion se egecutará sin excusa ni pretexto alguno. Resultando de esta operacion excluido, se mirará quien tuvo aquel destino de que se trata en el año de 19, y se le calificará en la misma forma oyendo al Párroco hasta hallar un individuo sin nota alguna, de los que sirvieron aquel destino en los años anteriores al de 1820, con la calidad de no pasar á tratar de un destino sin apurar quien debe ser el que la de servir el anterior, siguiendo el orden que deben guardar en sus respectivos asientos, y sin que pueda hecharse mano para un destino sino de los que sirvieron el mismo en los años anteriores principiando desde el año de 1820, de forma que para ser Alcalde primero debe

9
ho
or-
en
o
7
mte
pre
in-
rias
do
L
11-
10-
ad
pim
721
10
sta-
d
tion



En este sentido el momento qd se previene para

haber sido Alcalde primero en dichos años, sin que sirva haber sido Alcalde segundo, debiéndose decir lo mismo de los Regidores y demas cargos de republica, y sin que se pueda proceder a la calificacion del Concejal del año de 1819 que haya de servir el cargo de que se trate, sin haber sido calificado y excluido el que lo sirvió en el año de 1820, ni se procederá á la calificacion del Concejal del año de 1818, sin que hayan sido calificados y excluidos los que los sirvieron en los años 1819 y 1820, y asi de los demas. Aunque el haber servido cargo de Ayuntamiento durante los tres años excluye del honor de ser calificador, no es óbice por si solo para excluirle de ser restablecido en el cargo que le corresponda en el Ayuntamiento, porque esto no ha provenido de hecho suyo sino de la eleccion de sus convecinos, que pudieron valerse de él por considerarle adicto al Gobierno Real.

Si ocurriese el extraordinario caso [que no es de esperar] de que entre los individuos del Ayuntamiento del año de 1820 no hubiese calificadores por carecer de los requisitos que exige la orden de 17 de Abril; á fin de ocurrir á tan grave inconveniente, y que no falten calificadores consultando siempre el verdadero espiritu, y el mismo orden que guarda la indicada circular, se buscarán del año de 1819, y asi gradualmente de los anteriores, hasta que se encuentren sin tacha; dándose cuenta inmediatamente al Real Acuerdo, con testimonio expresivo de las dudas que ocurran para deliberar lo conveniente, y siempre se hará constar en la acta de reposicion todo lo que se haya actuado y determinado sobre este incidente.

Verificada la reposicion del Ayuntamiento con las formalidades prescritas se espesará individualmente en dicha acta el como se han cumplido los requisitos que van señalados, con especificacion de las personas que en virtud de la calificacion hayan sido separadas, y por qué tachas, como igualmente de las que queden repuestas, con inclusion del Secretario, por no tener excepcion alguna remitiendo testimonio de ella.

Siendo separado alguno de los individuos del Ayuntamiento, ejecutada que sea la reposicion se le reserva su derecho para que pueda recurrir á este superior Tribunal en solicitud de que se le declare ó no comprendido en la adiccion de 16 de Setiembre, inserta anteriormente sobre Milicianos voluntarios Nacionales.

Ultimamente, las personas que intervengan en estas operaciones procurarán que el acto de reposicion se verifique con todo orden y solemnidad, evitando acaloramientos y parcialidades, sobre cuyo punto se les impone toda responsabilidad, excitando su celo y amor al

mejor servicio del Rey nuestro Señor. Cáceres diez y seis de Agosto de 1824. = Está rubricado = Delgado.

Cuya superior resolucion comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento, y que en el preciso término de ocho dias de su recibo, remitan el testimonio que se previene de haberlo ejecutado, por mano del Señor Regente de este Tribunal, bajo la mas seria conminacion en cualquiera defecto ó morosidad que se advierta, exigiendo y remitiendo al recaudador Don Miguel Mostazo los derechos de impresion.

Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 20 de Agosto de 1824.

Don Juan Martin
Delgado.

Sres. Justicia y Ayuntamiento de



En este segundo mundo el momento q. se previene para

nd
do
or.
cu
S
r
ante
pre
cu
arias
do
L
ca
po
ad
y
m
m
de
sta
to
dho

... de ...

... de ...

... de ...

... de ...

En la Villa de ...

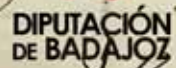


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Penarios por S.M. de primero y segundo voto de ella por
 haberlo sido de igual clase en primicias de Marzo de mil ochocientos
 y cuatro veinte y siete el Sr. D. Juan de Dios de la Superior or-
 den q.º autoridad dirigida por el Sr. Abogado de esta Prov. en
 tre las q.º se instruyeron de la capital el dia de ayer se
 guardó y cumplió en todos sus partes bajo el debido obedi-
 encia y para su ejecución puntual por el Ayuntamiento
 q.º deberá celebrarse en completo en el termino prescrito pre-
 via intencion politica al Sr. Parroco D.º Jeronimo Domí-
 quez en quien concurren todas las circunstancias necesarias
 para verdadero calificación por no haber sido secularizado
 ni operado las funciones de tal parroco ni otro de igual
 clase en el tiempo de la extinguida constitucion y a cuyo ac-
 to concurriran todo los individuos q.º componen dicha corpo-
 racion en qualquiera de las convocaciones anticipadas ad-
 vta calificación por si resultare la ausencia de alguno, y pun-
 tualidad el auto por el Sr. q.º previene dicha Superior Or-
 den por el mismo se dispensara su curso bajo el competente
 testimonio q.º lo acredite y cuando posible se verificara cita-
 do auto en el dia siete proximo citandose a el efecto el
 correspondiente llamamiento. Asi lo mandaron y firmaron dichos
 Señores de oficio =

Antonio Gonsalves Juan de los rios Antonio
 Morales, Secal



Dilig. a. En acto segundo citando el llamamiento q.º se previene para

citar a los individuos de Ayuntamiento para el día proxi-
mo con inclusión al caballero Carrero y entregue a Ma-
nuel de la Higuera Aguacil ordinario de ofi-
cio =

4

Vreal
B

Acuerdo { En la Villa de la Puebla de la Ciudad a diez de Setiembre
de mil ochocientos veinte y cuatro reunido en Ayuntamiento los Señores
que lo componen en número al Sr. Alcalde mayor D. Juan Vi-
cente Bango a cuyo efecto fue leído y lo Sr. Antonio Guizado
D. Juan de Córdova, Pedro Barrera, Pedro Plaza, Albano Rodríguez,
Miguel Fernández, Juan Barrito Guizado, Juan Lucas Bar-
ro, Juan Amigo Barro, y D. Juan de Ribera, Aldeas or-
dinarias, regidores, jurados, Diputados de Abastos y Sin-
dicado Real y Procurador que lo eran en primero de Marzo
de mil ochocientos veinte con asistencia del Sr. D. Juan Guzmán
Dominguez cura unico Rector de una Iglesia parroquial
previada anticipado llamamiento y toque de campana a preven-
ción de todo su poder legal con el Sr. D. Juan y colaboración de Sr.
Acuerdo de una Prov. contenida en el siguiente impreso di-
rigido por el mismo su fecha veinte del presente Agosto
y leído de su contenido con la mayor circunspección a-
cordaron unánimes: Que los Señores Aldeas de pri-
mero y segundo voto Antonio Guizado D. Juan de Córdova,
el diputado Juan Barrito Guizado, y el Sindico Real Juan
Amigo Barro con el presente Com. Manuel Salva
se separan del acta por deber ser calificado. Y según par-
ticularmente se hará mención y habiéndolo así pun-
tuado se dio principio a la ejecución de lo prevenido en
la forma siguiente

Fuero reunido el Ayuntamiento a los Señores Regidores



Sr. Sr. Barrera, Pedro Alca, Marcos Rod y Miguel
 Fernandez Jimeno, Juan Lucas Barro, Diputado de Mayo, y
 D. Juan de Ribera Estudio primero con intervencion de D.
 Geronimo Doming. En la forma siguiente todo en virtud
 de las circunstancias q. previene la H. C. de diez y
 siete de Abril de mil ochoc. tos veinte y tres por q. ninguno ad
 servido empleo publico en el tiempo del pretendido Gobierno con-
 stitucional ni han sido Militares Voluntarios Nacion. ni dado
 otra promesa publica de su adhesion a aquel Sistema por quienes
 con virtud de dhas. autoridades H. C. y aclaracion de unanime
 conformidad y sido en todo el dictamen y parecer de Dho. Barro
 previendo ala calificacion q. la correspondiente segun su
 virtud =

Si dio principio por la calificacion de Antonio Benicio Al-
 calde de primero voto por quien en los ultimos tribunales a
 sido publica su adhesion al Gobierno legitimo de S. M. poran-
 que se voto por Militares Voluntarios Nacionales en Seti-
 embre de mil ochoc. tos veinte y dos a merito de ser Regidor en
 dha. época para lo primero concurriendo en razon de la con-
 tinua H. C. q. se expedian, los virtuales votos naturales de
 Barro y Dho. Varra notoria; y por haber el caballo de
 su mo de la requisicion publica sin haber sido ni contru-
 ido uniforme ni mangado arma y tambien persuadido
 de ser su virtuoso unanime conservand el H. C. y tranqui-
 lidad de la Puebla unico q. profesio y des q. se retiró
 en Mayo de mil ochoc. tos veinte y tres con notoria de su ab-
 pruntando el caballo ala requisicion q. no fue adun-
 por virtud habiendo estado su persona expuesta ad

padecer insultos por la division al Real Exército en
en octubre de dho año por q. se le comitaba la conducta
de este individuo en obsequio de Nuestro Soberano Ord.
tando los efectos de mayor valor por el temor con que
se alia amenaza; y para la obtencion del Segundo de
Rigidez q. concluyo en fines de dho año de mil ochoc.
vinte y dos como q. no provia de otro Suyo la obtencion
si no a dela de San Comunes no deve servir de obice
para su obtencion =

El de Segundo voto q. lo es Dn Juan de Corda de ano
to por iguales motivos en veinte y siete de octubre de dho
año vige la opinion publica de concurrir unicamente
a conservar el orn. y seguridad en amilic de la Justicia su
nien comencia q. perjudicare a su ejercicio de Labrador
ni a su casa y familia presentando ala Regeracion
el caballo q. obtiene en el siguiente Mayo q. fue depre
tado por el poder de sin habend desempeñado empleo de
Republica de ninguna clase en ciudad ni en
trido ni vendido uniforme como tampoco manejado
armado por lo q. se declara nulsificado =

En las personas de Juan Barrio Luniado y Juan
Amigo Barro Diputado de Abastos y Sindico Gral
comunicada igualmente circunstancias el primero anotado
por Nacional en veinte y dos de Noviembre de mil ochoc.
quien veinte y dos y el segundo en veinte y dos de
Diciembre de dho año por q. uno y otro eran perjudica
con el objeto de no ser insultados por los de dha clase
en dho en Badajoz por dar cumplimiento a la orn. con
q. eran comunicados y por desfundar los caballos de q.
mabien para su ejercicio laborioso de la rigurosa regu
sion establecida disminuyendo por ese orn. en la



perible su particular aduision al Gobierno emitiendo
 personales peruncioned y verificado dha. Verificacion lo
 fueron el caballo del primero de cruce valor y el de su
 hijo politico del Segundo sin haberse pagado la completa
 satisfacion de su importe por cuyo motivo y el de no ha
 ber probando de echo suyo la obtencion dha. Empleo
 de Vigilancia de q. va echo merito y el de la obtencion de su con
 vencion a quien se le contaba la conducta fiel de dho.
 individuo se declaran verificados para la continuacion
 de sus actuales destinos =

En el actual Secretario de Ayuntamiento concurre la
 circunstancia de obtener sueldo y cuatro años de edad
 habiendo desempeñado este cargo y el del numero y juzgado
 por tiempo de treinta y cuatro años sin la menor
 nota con honrada aduision al Rey N. S. concurriendo
 ala obediencia de sus H. Directos con la puntualidad
 q. a sido posible sin haber experimentado el menor aper
 cibimiento por las autoridades Superiores ni inferiores
 y pronto siempre a mantener la tranquilidad publica
 sin haber sido Militario Nacional ni mandado otro
 ningun cargo distinto q. el referido en citados tres años
 siendo conq. la declaracion de su calificacion =

En el dho. concepto dha. corporacion con intervencion
 de municipal Caballero Parroco devian de declaran como
 dha. la reunion de dho. conq. con intervencion
 del Secretario por no tener accion ninguna q. le
 impida la continuacion con arreglo a lo prescrito en

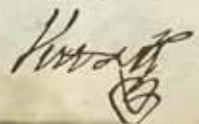
las Bm. libertad y abaracion al Sr. Acuerdo he
 cundolo comparendo nuevamente para q. los com
 se la reposicion y continen decompensando las fun
 ciones de un respectivo empleo y cargo hasta q.
 M. S. (Dios sepa) se digne determinar
 su succion y habiendolo igualado esto continuo
 entiendo todo ala presente nada ofendieron el
 puntual decompensacion en su ejecucion con la fidelidad
 q. le es notoria previniendo se coloque de esta Actimo-
 nis literal por cada uno. mediante su reposicion
 el q. en perdida de correo y con el correspondiente
 oficio se remitira a otro Sr. Acuerdo por mano del
 Sr. Sigente de la Sr. Audiencia de esta Prov. y temi-
 endolo en por formada y cumplido lo preceptuado fir-
 man otros Señores y de lo prenciado doy fe:



Antonio Guisadoff	Gerónimo Dominguez	Juan de Coca
Pedro Gaa	Pedro Plaza	Alvaro Koad
Miguel Fernandez	Juan Lucas	Juan Barrio
Juan Amigo	José Perez	Manuel Leal



En este dia de la fha. se a punto el testimonio de autor
 dese acuerdo y con oficio a igual fha. se dirige a el Sr.
 de esta Prov. por mano del Sr. Sigente de la Sr. Audiencia
 a esta Puebla de la cabada nueva de S. Simón e sus otros
 quintos veinte y cuatro



SELLO 4.^o
40. MRS.



AÑO DE
1824



REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

REPUBLICA DE ESPAÑA
GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO



D.^{no} Juan Martin Delgado, Escriba de
Su M. en todos sus Reynos y Señorios,
Sr. de Acuerdo de la Real Audiencia
de Extremadura.

Certifico: Que en el Expedien-
te de reposicion del Ayuntamiento
de la Villa de la Puebla de la
Calzada a recaido un auto del te-
Auto} nor siguiente = Cueros do de octu-
bre de mil ochocientos veinte y qua-
tre = Se declara nula la reposicion de
los Concejales q. fueron Militarios-
Voluntarios a quienes se separa del
Ayuntamiento reservandoles su d.º. p.º.º.
esperando de q. les combenga en esta
superioridad: practiquese ineluctamente
la reposicion observandose el orden
q. señala la Circular comunicada
en veinte de Agosto ultimo lo q. se
hizo dentro del tercero dia remi-
tiendo testimonio, y se condena al

Lo
Pregense
y fues
Dehesa
Prunero
Enve

Aguinamiento en las Cortes. In-
vuido por los Señores del margre
y la rubrica de Señor D. Vicente
Estere, vidor de esta Real Audiencia
de q.º Certifico = esta rubrica
de = Delgado = Para que tenga efecto lo
mandado, y con la devida referencia libras
la presente que firmo en Caceres a ocho
de Oct. de mil ochocientos veinte y
cinco.

D.º Juan Martín
Delgado
J


1837
1837

[Faint, illegible handwritten text]

SELO DE OFICIO



4. MRS
AÑO 1824


 De Vna del Acuerdo de una M.
 Audiencia, Nra. a M. la asunt. con
 fucion para que pongan en execucion
 el Auto inserto en ella, y del Nro. davan
 Nro. Abuelo de porre en dexchura al
 Sr. Ojedo.

Dize que a Vna. Nra. O.
 7 de octubre de 1821

D. Juan Martin
 Delgado


 Ayuntamiento de la villa de Badajoz

ALTO DE
DISCIBO

1834

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

RECORDED	INDEXED
SERIALIZED	FILED

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Auto } En la Villa de la Puebla de la Calzada a quin-
ze de Octubre de mil ochos^{tos} veinte y cinco. Los
Sñores Alonso Guizado y D.^o Juan de Coca
Alcaldes Ordinarios de primero y segundo vo-
to de ella por S.M. por haberlo sido de igual
clase en primero de Marzo de mil ochos^{tos} ve-
inte cinco años el Excmo. D.^o D.^o Ayuntamiento
ya calificado y repuesto dijeron = Que la Supe-
rior D.^o D.^o de Antequera y Certificación de la acci-
onada dirigida por la Secretaría del Sr. Au-
tor de esta Provincia se guarden y cumplan

SELLO 4.^o
40. MRS.



AÑO DE
1824

en toda su parte yajo el ma sumis obediencia
 todo lo q. a sido recibido por el correo ordinario de
 este dia y para su puntual ejecución dandose desde
 luego por su orden de su mano con la suma indi-
 vidua al actual Ayuntamiento q. se hallan en la clase
 de Voluntarios Nacionales para preparand el Expedi-
 ente en termino de q. se acredite su emanacion y alleres
 q. los q. devan ser representados legitimamente en sus
 respectivos lugares no deviendo ser ninguno otro
 de los q. ya constan correspondientes a los elegidos y q.
 constan en siete de Mayo de mil ochocientos veinte de
 presente enus. pondra de manifiesto el Libro de Acuerdo
 de mil ochocientos diez y nueve y colocara certificandose de
 las personas q. ejercieron en dho año la Jurisdiccion
 Ordinaria como Abate de primero y Segundo voto
 por Voto como Animo Cual fue el Diputado
 de Abate y Judio Gual en dho año si estos con-
 ten si fueran Militares Voluntarios en el tiempo
 de la actual Constitucion si han obtenido em-
 ples en sus Ayuntamientos por estado tiempo y
 abacuada q. sea se traved para el indicado objeto
 y determinand su pronta persuacion comutandose
 inmediatamente de Mayo por el correo ordinario
 con la present de averlo y el testimonio correspon-
 diente q. acredite dha ejecución en el inmediato
 por este su auto asi lo mandaron y



Firmados Dho Sres Doy fei

Antonio Guisado

Juan de Caceres

Certifico de lo infrascripto Libro de Ayuntamiento de una Villa como en cumplimiento de lo mandado habiendo vendido el Libro de Acuerdos correspondiente a el año de mil ochocientos diez y nueve del resultado: q.º por el nombramiento que tubo por el Sr. Acuerdos de esta Dho. para los empleos de Justicia y Ayuntamiento de cada ciudad como lo fueron por Real de ordinario de primero y segundo voto Juan de la Maza Moreno y Pedro Guindo por Jueves General Pedro Sanchez Dizonans y en la clase de Diputado de Abogado por su respectiva elección lo Sr. Dho. Mateo de la Torre de una Villa cuyo sujeto es el dia citado sus q.ºs. habiendo sido Militares Voluntarios en la época de la antigüedad constitucion de mi obteniendo en ella empleos de manejo en su respectiva Ayuntamiento a cuyo fin lo he recordado igualmente las cetas y anotaciones de una y otra clase y a q.º como con su referencia doy la presente q.º firmo en la Puebla de la Calzada a quinze de Octubre de mil ochocientos diez y cuatro =



En seguida se comento el reino a la Superiori



dad y se dirige en pliego cerrado por el correo de Lobos
con entrega para ello a Juan Tobal Guardado al Termina-

Auto } Hago por separado de su actual cargo de Diputado
y Sindico Gual a Juan Torito Guizado y Juan Trujano
Barco por haber sido Militantes Voluntarios Sin per-
misio de repetirle en el acta de Reposicion q. deve celebrarse
lo mismo q. devera entenderse por lo q. haze a Su merced.
por concurrir en su persona iguales circunstancias
luego q. se verifique la entrega de su respectiva Jurisdi-
ccion y penda el Juramto de fidelidad q. deve practicar
luego los q. ocupen su destino por reposicion vago la mas
completa solemnidad de ser fideles a nuestro absoluto So-
berano, defender la Religion catolica y demás acostum-
brado. Para su efecto estan citados todos los individuos
de Ayuntamiento q. deven concurrir como no comprendi-
do en la citacion ante quinientos y cincuenta varroes se
hara enmienda al Libro de Jurado de un ^{tercer} ~~cuarto~~ dia
y mes en donde consta los Cuatro Sigetos q. deven
ser repuestos con arreglo a la antecedente certificacion
y resultando su identidad y coniguiente calificacion
seran puestos en posesion de su oficio previo el Juramto
y enmienda continuaran en sus respectivos destinos de
oficio y sus funciones vago el caso ya determinado
do de Dios Señores desde el momento Sin perjuicio

delos dichos q. su convergenca se mandaba la su-
perioridad del Sr. acuerdo en credito & su adhesion
al Rey legitimo y Soberano segund y como se
previene en la antecedente certificacion y por este
& conclusion en su favor asi lo mandaron
y firmaron los Señores Alcaldes Ordinarios le-
yante Antonio Guindo y Don Juan de Coca en
la Sala de la Puebla de la Ciudad a diez y seis de Octubre
& mil ochocientos veinte y cuatro =

Antonio Guindo

Juan de Coca

Representacion En la Sala de la Puebla de la Ciudad a diez y seis de Octubre
& mil ochocientos veinte y cuatro formalizada y firmada
por los señores Alcaldes Ordinarios de la Puebla de la Ciudad
procurador de los requeridos & el Ayuntamiento de la Puebla de la Ciudad
Honorables y legales & concurriendo a el Sr. Sr.
Alcalde leyante Antonio Guindo y Don Juan de Coca
con los Alcaldes Pedro Borrero, Marcos Plaza, Miguel
Fernandez, el Diputado & Alente y Sindico Ferrer
Juan Juan Barro y Don Juan de Ribera en comision
al Alcaldes Pedro Plaza abrense los autos en la
clave & representacion y calificandose los q. venen solo mu-
vemente con arreglo a lo prescrito por la Superioridad
y con asistencia del Cavallero Ferrero Don Francisco
Sarmiento inteligencia de la certificacion q. an-
tiede y q. se conforme a lo q. consta de la carta
particular q. se tiene a la vista q. han suena-
do y inspeccionado en su personal observacion

SELLO 40 MRS. AÑO DE 1824

acordaron unanimes la confirmacion de unida de la repencion quedada en saber de los primeros y del Diputado y Sindi. Gral Juan Barito Guindo y Juan Amigo Baro previniendole su care. dadi un. auto. Me. dicante a que por la comendarse certificacion y Libro de Acuerdo de q. procede q. a sido mencionado y otros Cuatro Sujetos de un unigrado y nombrados con las personas de Juan de la Cruz Moreno Baro Guindo y Pedro Biata y Pedro Juan Cajalano Mateo de Arriand por S. N. Diputado de Abasto y Sindi. Gral. q. lo fueran en el año de mil ochocientos diez y cinco y lo quine concuerden la cualidad q. acredita esta certificacion como es publico y notorio y sin q. la abite ninguna unida q. el cumplimiento de su deber inmediatamente se declaran por calificado quine comparegan para ser interdicado y cuanto previene el auto unido al N. de unido ad. uniendo sin unido previendo solemnemente q. de unido. Y habiendole requerido personalmente los apremiados Juan de la Cruz Moreno, Baro Guindo, y Pedro Cajalano sin verificarlo Mateo Biata por unido unido en un unido todo unido aceptaron su cargo sin la menor repencion ni contradiccion y por el primero de dtes. S. N. unido unido como presidente de esta Corporacion en la actualidad se unio el correspondiente juramento q. sigue Dios N. S. y una Señal de Cruz por el q. unieron cumplido unido y solemnemente con su cargo defendida unido.



tra Sagrada religión y Católica M. Persona
 de Nuestro Señorano el Sr. D. Fernando Serrano (q.
 Dios que) haciendo puntualidad y obediencia los Sr.
 D. D. y Sobrano D. D. q. n. Dique según se
 viene lo determinado por sus anteriores cédulas
 lo demás q. devan puntualizar en su desempeño; y
 cumpliendo las d. d. de que se le va a dar todo por
 seral sacrificio se fueran entregadas al primer
 teniente judicial y Abogado en su repu-
 blica como formal porción que se concluya
 el acto con la prevención de que se le lo mismo con
 la persona de Marco Nieto luego q. supiere q. de re-
 sultar el correspondiente testimonio q. lo mande en
 el inmediato correo a la Superioridad según se
 alla previendo firmados de los Señores D. D. f. c. =

Antonio Guisado

Juan de Coca

Pedro Barrena

Juan Lucas
Barco

Alvaro Rodríguez
Miguel Ferrer

Juan de la Mare
Moxeno

Pedro Preparación

Pedro Guisado

En el mismo día día y hora se puso el Testimonio de
 esta anterior y con oficio de este día para el Sr. D.
 gente al Sr. D. D. de una Prov. se dirige



ala Maseta de Sobord con Juan Tobal Guarda al termi-
 no: y para q. conste lo pongo por nota q. firmo en
 la Puebla de la Calzada a diez y ocho de Octubre de mil
 ochocientos veinte y cuatro

Acuerdo } En la Villa de la Puebla de la Calzada a cinco de Oc-
 tobre de mil ochocientos veinte y cuatro. Los Señores Juan
 de la Maza Merino Pedro Guindo Pedro Barrera Al-
 onso deca Juan Luis de Barco Pedro Bizarano y D.º
 Juan de Ribera Alcalde ordinario de ella por el Rey
 N.º S.º Vigilante, Jurado, diputado, y Abogado Sindico Great
 y Perrenero, en comun con Pedro Plaza Miguel Jurado
 y Alonso Nieto Jurado y diputado que no han po-
 dido comparecer por lo dilatado q. tiene en su ejercicio
 habiendose reunido en Ayuntamiento como unicos q. lo compe-
 nen y prouidos de su oficio y de la Compania con el fin de
 poner en ejecucion de lo q. manda el S.º S.º y Señores de
 Supremo Consejo en la qual se digna fijar las reglas y
 deud observarse en la Union de Aldeas ordinarias y
 de una Capitulacion y estatutos de Ayuntamiento de
 Puebla su fecha en S.º Ferrnand a diez y siete de Octu-
 bre proximo la qual fue dirigida en la tarde del dia
 ayer por el Caballero Alde mayor de esta y
 de Montijo con encargo de su pronta observacion.



Y habiendo sido vista y examinada esta Real Cedula
por cada Ayuntamiento se ha presado el dicho pue-
blos cumplimiento y obediencia en toda su parte
con la Ceremonia y rito acostumbrado como Carta
de su Rey y Señor natural en quien reside absolutamente
la soberania y deviendo poner en ejecucion lo determinado
en el articulo primero con arreglo a la mencionada con-
dicion q. se ha observado en esta Villa usando de la te-
goria q. han de tener por preliminar segun la R. or-
den de visitada y comunicada en quanto a la cir-
cunstancia q. se ha concurrido en la persona propu-
sta y guardando el orn. de Honor y parentesco ed
evento sea posible segun la costumbre del Ayuntamiento y
su concesion propiada a la propiada de Congregacion
q. se ha de servir en su empleo en el venidero año a plu-
ralidad de voto y en triplicada persona en la for-
ma siguiente

Alcaldes Ordinarios

Responde Suores Alcaldes y dada indubidua en-
tendimiento en su dictamen y voto proponen para
Alcalde Ordinario en el venidero año a Pedro Graze-
ra Delgado, D. Pedro Mendosa Jimeno Sastre, Jose
Grazeva, Juan Garcia, y D. Alonso Navado

Regidores

Por Regidores bajo igual unanimidad conformidad a
Fernando Grazeva, Marco Guzman, Andre Guinad
Dago Romero, San Ardila, y Toribio Nolas

Jurados

Para dicho empleo en la misma forma proponen



Para Señores de Agustín Barro, José Amigo, Pedro
 Yonand Manuel & José Gerónimo Moreno y Fran.^{co}
 Romo.

Sindico Real

Para citado empleo en iguales términos lo ha acordado
 Señores en D.^o Benito José Romero Yunque Coronel
 retirado Alonso Sánchez Barrena y Alonso Guillán

Diputados

Para relacionado empleo de diputados de Abastos
 lo continuaron dichos Señores en Alonso Alvarez
 José Yerto, Blas Domínguez D.^o Alonso Carrasco
 Manuel Alvarez y Diego Cupido

Sindico Penonero

Para anunciado empleo proponen dichos Señores a Ju-
 an Romo, Sancho Cruz y Cristóbal Guillán

Mayordomo de Propios

Para el cobro de lo que se debe en Gualacalamte
 Juan Barro y Juan Cruz Sanchez

Alcaldes de la Comunidad

Para el oficio lo proponen en Cristóbal Moa Romo
 José Guzmán y Andrés Barrena



Ministro y Alcalde

En igual forma lo ejecutaron Joaquín Álvarez de
Arce & Silba y José Antonio

En lo q. se dio por firmado el auto exponiendo los Señores
concurrentes habiéndolo ejecutado con imparcialidad y de
mutuo acuerdo dando a la villa el padron vecindario y
procurando por todo medio guardar el orn. indicado
en cuanto a linces y parentesco respecto la situa-
cion y calidad de los sujetos para el mayor beneficio
sin q. en ninguno concurre la Ciudad de Valente-
rio Nacional y si el obr. obtenido el primero y ter-
cero de los propuestos por Alcalde igual empleo dura-
re la antigüedad constitucion y el segundo y ultimo
el de rigidez por elección popular pero manejado
se con la mayor exactitud i inclinacion a la H.
porionada cuya virtud política y religiosa los ha-
zen acreedores al municipio de ciudad simple concurre-
ndo además en el segundo la entidad de primo
orden de V. de V. Guiado Alcalde que debe cesar
en su of. al presente año y de cuyo arbitrio ha
sido indubitable valerle por la atencion al Pueblo
y Comunion como se acordado: Sin q. en lo
demas comprendido concurre ninguno de citados
motivos y con la presentada Ordinaria de que me-
diante el no se pare el menor perjuicio a dicha
Corporacion determino que se toquen el corres-
pondiente testimonio de este acuerdo y con el
oficio consiguientemente se dirija en el correo de ma-
ñana al Sr. Acuerdo de esta Provincia



por mano del Jefe de S.M. y de su M. Audiencia
 y firmando dho Señores Reg. de el Excmo M.
 de S.M. y del mismo Ayuntamiento doy fe =

Juan de la Cruz Moreno
 Pedro Guisado
 Pedro Barro
 Juan Lucas Barro
 Pedro Barro
 Manuel Scalp

Nota En un día de la fha he puesto el testimonio que precede el
 esta anterior de toda ella y si fuese en el mismo al Correo
 de Sobadilla fha pliego cerrado por Juan Tobal Guada al termi-
 no Puebla de la Calzada a mi a Sobadilla a mil ochoc. vein-
 te y cuatro

Memoria de Casadilla En la Villa de Puebla de la Cal-
 zada a treinta y uno de Diciembre de mil ochoc.
 veinte y cuatro habiendo celebrado Ayuntamiento los
 Señores Juan de la Cruz Moreno, Pedro Guisado
 Pedro Barro y Juan Lucas Barro Meados
 y por S.M. liquidador y Diputado a Abasto
 de la Villa de Puebla de la Calzada a mi a Sobadilla a mil ochoc. vein-
 te y cuatro



ica y prouencia del Sr. D.º Jeronimo de -
minguez Curador unico de esta Parroquia te -
niendo por objeto el nombram.º de Ma -
yordomia de la cobradora de que son Patronos
y deuen servir en el proximo Venidero año lo
aguardado e Comendado en la sig.ª forma

Junta de la Iglesia

Para d.ª Mayordomia eligen d.ª Señores
a D.º Juan de Coca menor

Para Señora de Concepción

Para la referida lo aguarda d.ª Señores en la
persona de Juan Barrero

Para Señora de Encarnacion

Continúa la valencia de esta Mayordomia ad Me -
se Barrero con la presunta agendada en la ante -
rior memoria de que no pare perjuicio para
lo sumo mediante a corresponden p.º b.º
a una corporacion

Animas

Se elige al que lo ha sido en el presente y anteri -
or Juan.º Semus con igual presunta mediante su cre -
ditada conducta =

Hospital

Para la uniuersal Mayordomia eligen d.ª Señores
a Blas Dominguez



San Sebastian

Para la misma es religida la persona de Joaquin Muñoz
doña =

Santiago

Para la upruada a firm.ª. Anuncia vago la misma pro-
tenta

Con lo que se combujo y firmada don Saturno de los ríos

Juan de la Haza Jeronimo Dominguez Pedro Guisado
 Mozo

Pedro uxena Juan Lucas Anania
 Basco Manuel Escal Haza

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

Sancti Spiritus

